

Tutela : 2019-00711-00 (concede)
Agenciada : Yazmín Muñoz de Villalba, c.c. # 63.359.213
Accionada : Medimás EPS
Vinculada(s): Secretaría de Salud Departamental de Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO:

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES:

La señora Jazmín Muñoz Villalba instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por Medimás EPS, pues le autorizaron cita con el mastólogo para cirugía en el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá para el día 11 de julio de 2019 a las 1:30 p.m., pero debido a sus bajos recursos y grave estado de salud no cuenta con los medios económicos para desplazarse a esa ciudad y cubrir los gastos de hospedaje y alimentación que demanda su estadía allí junto con un acompañante, advirtiendo que no cuenta con familiares o amigos radicados en Bogotá.

Menciona que su diagnóstico es “lesión tumoral maligna residual de origen epitelial...” entre otras patología que ameritan un cuidado especial.

III. TRÁMITE ADELANTADO:

3.1. Mediante auto del 21 de junio, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental y se ordenó correr traslado a la accionada y vinculada, las cuales fueron notificadas mediante correo electrónico.

El 26 de junio la accionante radicó un escrito solicitando medida provisional, la cual se concedió mediante auto del 27 de junio y se notificó a las partes en la misma fecha.

3.2. Vencido el término de traslado otorgado, Medimás EPS y la Secretaría de Salud Departamental de Santander, optaron por guardar silencio.

3.3. El 5 de julio por secretaría se estableció comunicación telefónica con la accionante, quien manifestó que ese día había recibido una llamada de una funcionaria de Medimás EPS, quien le comunicó que tenía autorizado el transporte en avión a la ciudad de Bogotá para ella y otra persona y que debía presentarse para retirarla, pero debido a que ya era muy tarde, iba el lunes 8 de julio a primera hora a retirar la autorización.

Tutela : 2019-00711-00 (concede)
Agenciada : Yazmín Muñoz de Villalba, c.c. # 63.359.213
Accionada : Medimás EPS
Vinculada(s): Secretaría de Salud Departamental de Santander

El 8 de julio, nuevamente por Secretaría se establece comunicación telefónica con la accionante, quien dijo que en horas de la mañana de ese día se había acercado a la EPS Medimas para reclamar la autorización de transporte y viáticos, pero no fue posible su ingreso porque había una usuaria encadenada en la puerta y no podía entrar. Relata que se comunicó telefónicamente con la funcionaria de Medimás que la había llamado el pasado viernes y ella le manifestó que no se preocupara, que pasara el miércoles 10 de julio en horas de tarde para reclamar las autorizaciones de transporte en avión y viáticos para su desplazamiento a la ciudad de Bogotá. Que el viaje estaba programado para el mismo jueves 11 de julio. No obstante lo anterior la accionante expresa su preocupación porque es incierta su situación.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación de los derechos fundamentales a la vida y la salud, cuando una EPS autoriza un procedimiento quirúrgico a una paciente de escasos recursos económicos en otra ciudad, pero no autoriza gastos de transporte, estadía y alimentación durante el tiempo que dure el procedimiento y su recuperación?

4.3. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo; Integralidad del servicio de salud y; presunción de veracidad.

4.3.1. El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-180 de 2013 la Honorable Corte Constitucional al reiterar su jurisprudencia, expuso cómo en un principio consideraba que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, luego lo trató como derecho fundamental autónomo pero sólo cuando se trataba de sujetos de especial protección, tesis que a la postre se amplió para catalogarlo como tal sin cortapisa alguna y finalmente se acuñó en sentencia T-760 de 2008. Veamos:

“ ...

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aun sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional...

... ”

Tutela : 2019-00711-00 (concede)
Agenciada : Yazmín Muñoz de Villalba, c.c. # 63.359.213
Accionada : Medimás EPS
Vinculada(s): Secretaría de Salud Departamental de Santander

En el año 2001, la Corte admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo....

...

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007¹, amplió la tesis y dijo que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador...

...

Por último, en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”²

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”³

De este modo, si bien el actor hizo alusión a los derechos fundamentales “... a salud y la vida en condiciones dignas”, el despacho debe referirse en exclusiva al derecho fundamental a la salud regulado en la Ley 1751 de 2015.

4.3.2. Integralidad del servicio de salud.

De acuerdo con nuestro colegiado constitucional, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”.⁴

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con los principios de continuidad y solidaridad, los cuales obligan a las EPS a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido sin que los trámites administrativos sean un obstáculo para su suministro.⁵

De igual forma, para la Corte esta integralidad implica obedecer las indicaciones del médico tratante. En sentencia T-081 de 2016, la corte estimó lo siguiente:

“Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa

¹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibid.

Tutela : 2019-00711-00 (concede)
Agenciada : Yazmín Muñoz de Villalba, c.c. # 63.359.213
Accionada : Medimás EPS
Vinculada(s): Secretaría de Salud Departamental de Santander

y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.”

En síntesis, puede decirse que el tratamiento integral busca que la prestación del servicio de salud sea brindada de manera continua y oportuna, sin que los trámites administrativos sean óbice para el cumplimiento de una orden del médico tratante.

4.3.3. Presunción de veracidad.

El artículo 19 del Decreto 2591 faculta al juez para requerir a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la tutela para que presente informes, determinando que en caso de incumplimiento injustificado de dicha parte le acarrearán responsabilidad. Al respecto, el artículo 20 del mismo estatuto establece que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, salvo que el juez estime conveniente alguna otra averiguación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”⁶

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

En la presente acción se verifica que la actora se encuentra afiliada en estado activo a la entidad promotora de salud accionada en el régimen subsidiado nivel I.

De acuerdo con los documentos aportados junto con el escrito de tutela, la accionante fue diagnosticada con “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA...” por lo que le fue autorizada cirugía de seno oncológica en el Instituto Nacional de Cancerología ESE de la ciudad de Bogotá.

Tampoco es tema de discusión que la accionante es una persona de escasos recursos económicos, situación que no fue desvirtuada por la accionada, pero que se puede advertir considerando que pertenece al régimen subsidiado nivel 1.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-825 del 21 de agosto de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

Tutela : 2019-00711-00 (concede)
Agenciada : Yazmín Muñoz de Villalba, c.c. # 63.359.213
Accionada : Medimás EPS
Vinculada(s): Secretaría de Salud Departamental de Santander

La EPS accionada y la entidad vinculada optaron por guardar silencio lo que da lugar a la presunción de veracidad de los hechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, por secretaría telefónicamente se pudo corroborar que la accionante ha tenido contacto con personal de la EPS donde le han informado sobre la autorización del transporte aéreo para la práctica del procedimiento. Sin embargo, dada la ausencia de pronunciamiento de la EPS y documentación que corrobore la existencia de las autorizaciones echadas de menos, no es posible predicar la carencia de objeto por hecho superado. Lejos de lo anterior y ante la cercanía de la cita, estamos ante una situación actual que no ha sido superada, por lo cual resulta necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la violación del derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, hasta la fecha no existe certeza de que la EPS accionada haya autorizado el transporte y gastos de alimentación y hospedaje de la accionante y un acompañante a la ciudad de Bogotá, toda vez, que según lo expuesto por la actora, no se le ha entregado un documento que de la certeza que esto sea un hecho. Aunado a lo anterior, la EPS en cuestión no ha comunicado a este despacho decisión alguna sobre el particular, más aún, cuando se ordenó medida provisional de la cual tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la perentoriedad de la cirugía (programada para el 11 de julio), se tutelaré el derecho fundamental a la salud y se ordenará a Medimás EPS que de manera inmediata autorice y haga efectivos a favor de la señora Yazmín Muñoz de Villalba, los gastos de transporte, alimentación y hospedaje que demande el desplazamiento de ella y un acompañante a la ciudad de Bogotá.

Por último, es pertinente resaltar que conforme lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al Juez de Tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que la EPS está en libertad de realizar los recobros que estime procedentes conforme la reglamentación administrativa que rige la materia. En ese trámite administrativo ya mencionado y del cual -dígase de nuevo- es ajeno a la tutela, corresponderá determinar si es procedente o no el recobro conforme la reglamentación de ese asunto. Allí también corresponderá valorar si los servicios prestados están o no en el PBS para determinar la eventual viabilidad del recobro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Yasmin Muñoz de Villalba, identificada con cédula de ciudadanía nro. 63.359.213, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la accionada Medimás EPS que de manera inmediata y sin más dilaciones autorice y haga efectivos a favor de la señora Yasmin Muñoz de Villalba, los gastos de transporte, alimentación y

Tutela : 2019-00711-00 (concede)
Agenciada : Yazmín Muñoz de Villalba, c.c. # 63.359.213
Accionada : Medimás EPS
Vinculada(s): Secretaría de Salud Departamental de Santander

hospedaje que demande el desplazamiento de ella y un acompañante a la ciudad de Bogotá, con el fin que se le practique el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez